



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de marzo de dos mil veinticuatro

RADICADO	050013105 018 2023 00335 00
DEMANDANTE	LILIANA MARIA OSORNO y OTROS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

Tenido en cuenta el auto que antecede, mediante el cual se requirió a la parte ejecutante para que allegara la Resolución 152374 de 2023 de COLPENSIONES mediante la cual realizo el pago de lo ordenado en sentencia del proceso ordinario que antecede; así mismo anexar el cálculo realizado por la parte referente a la indexación pagada de manera deficitaria. Pues bien, se tiene que el 02 de octubre de 2023, la parte actora allego la Resolución referida, no así el cálculo de la indexación. Así las cosas, procede el Despacho a resolver las pretensiones de la demanda ejecutiva:

El abogado LUIS JAVIER ZAPATA GARCIA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señora LILIANA MARIA OSORNO, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 03 de octubre de 2017, revocada y confirmada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 09 de septiembre de 2022, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento en contra de COLPENSIONES por el sado de indexación adeudada y por las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 03 de octubre de 2017 (f.57

Expediente Digital proceso ordinario), se dispuso, entre otros:

“PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar el 50% de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor FRANCISCO JAVIER GARCIA GALLEG0 a la señora BLANCA FLOR GONZALEZ TASCON titular de la CC N° 42.983.816 debidamente indexada de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RECONOCER Y PAGAR A LA DEMANDANTE LA PRESTACION SOLICITADA respecto de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la señora LILIANA MARIA OSORNO titular de la CC N° 43.496.196 quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES.

TERCERO: Se condena en costas a las partes vencidas en juicio. Se incluye como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000) a cargo de LILIANA MARIA OSORNO y a favor de COLPENSIONES. También se condena en costas a COLPENSIONES y a favor de la señora BLANCA FLOR GONZALEZ TASCON en cuantía de 1 SMMLV.

(...)”

Mediante providencia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 09 de septiembre de 2022 (f. 79 cuaderno segunda instancia), se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar declarar que el señor FRANCISCO JAVIER GARCIA GALLEG0 dejó causada la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, con ocasión del fallecimiento de origen común ocurrido el día 9 de enero de 2011.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de MAURICIO ANTONIO GARCIA OSORNO la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$10.964.564) por concepto retroactivo pensional causado desde el 9 de enero de 2011 hasta el 27 de abril de 2016, por el fallecimiento de su padre. De este valor se autoriza a COLPENSIONES descontar la suma de \$2.137.914 debidamente indexada, que le fue pagada por concepto de indemnización sustitutiva, así como el porcentaje de aportes en salud.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de FRANCISCO JAVIER GARCIA OSORNO la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$31.327.270) por concepto retroactivo pensional causado desde el 9 de enero de 2011 hasta el 18 de febrero de 2020, por el fallecimiento de su padre. De este valor se autoriza a COLPENSIONES descontar la suma

de \$2.137.914 debidamente indexada que le fue pagada por concepto de indemnización sustitutiva, así como el porcentaje de aportes en salud.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora LILIANA MARIA OSORNO identificada con c.c. N° 43.496.196 la suma de TRECE MILLONES VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$13.021.193) por concepto de retroactivo pensional causado entre el 9 de enero de 2011 y septiembre de 2022, por el fallecimiento de su compañero permanente.

COLPENSIONES continuará pagando a partir del 1 de octubre de 2022, una mesada pensional por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000), con las adicionales de junio y diciembre de cada año, sin perjuicio del derecho a acrecimiento de los demás beneficiarios. La mesada se incrementará anualmente en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993. La entidad descontará del valor del retroactivo los aportes en salud que operan por mandato legal.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora BLANCA FLOR GONZALEZ TASCON identificada con c.c. N° 42.983.816 la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$59.318.960) por concepto de retroactivo pensional causado entre el 9 de enero de 2011 y septiembre de 2022, por concepto de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge.

COLPENSIONES continuará pagando a partir del 1 de octubre de 2022, una mesada pensional por valor de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$820.000), con las adicionales de junio y diciembre de cada año, sin perjuicio del derecho a acrecimiento de los demás beneficiarios. La mesada se incrementará anualmente en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993. La entidad descontará del valor del retroactivo los aportes en salud que operan por mandato legal.

QUINTO: Se CONDENA a COLPENSIONES a pagar a cada uno de los beneficiarios la INDEXACIÓN de las mesadas pensionales reconocidas, de acuerdo con la siguiente fórmula y criterios:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL} \times \text{VALOR A INDEXAR} - \text{VALOR A INDEXAR}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} = \text{VALOR INDEXACIÓN}$$

Los valores con los que ha de remplazarse la fórmula deben ser:

ÍNDICE FINAL correspondiente al IPC para la fecha en que haya de efectuarse el pago

ÍNDICE INICIAL correspondiente al IPC para vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mesada

VALOR A INDEXAR que se refiere al monto de cada mensualidad.

SEXTO: Se CONFIRMA la CONDENA en COSTAS a cargo de COLPENSIONES y solo a favor de la señora BLANCA FLOR GONZALEZ TASCON. En esta instancia no se causaron

costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución SUB152374 del 09 de junio de 2023, Colpensiones dio cumplimiento a las sentencias antes referidas; sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que lo correspondiente al pago de la indexación lo fue de manera deficitaria pues no se hizo sobre el valor total y la suma resultó insuficiente para el pago de la obligación.

Así las cosas, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada;

y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de Colpensiones, quien obró como demandada en el proceso ordinario

Sin embargo, se encuentra que mediante Resolución SUB152374 del 09 de junio de 2023, COLPENSIONES dio cumplimiento de manera parcial a la condena impuesta en su contra:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Por concepto de mesadas desde el 09 de enero de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2022.	\$13.021.193
Por concepto de mesadas ordinarias comprendidas entre el 01 de octubre de 2022 al 30 de mayo de 2023.	\$1.584.000
Por concepto de mesadas adicionales comprendidas entre el 01 de octubre de 2022 al 30 de mayo de 2023.	\$180.000
Por concepto de indexación.	\$4.929.159
Descuentos en Salud.	\$349.900
Valor a Pagar.	\$19.364.452

Con respecto a la indexación, el Despacho procedió a realizar el respectivo calculo, tenido en cuenta lo ordenado en la sentencia de segunda instancia que sirve de base de recaudo, que en su parte motiva indicó:

“(…) Pero se condenará a la INDEXACIÓN del retroactivo pensional reconocido, por cuanto las mesadas reconocidas y no pagadas en su oportunidad legal se encuentran afectadas por la devaluación de la moneda (…)

(…) La indexación del retroactivo ordenado se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula y criterios:

ÍNDICE FINAL x VALOR A INDEXAR-VALOR A INDEXAR = VALOR INDEXACIÓN
ÍNDICE INICIAL

Los valores con los que ha de remplazarse la fórmula deben ser:

ÍNDICE FINAL correspondiente al **IPC** para la **fecha en que haya de efectuarse el pago**

ÍNDICE INICIAL correspondiente al **IPC** para vigente **a la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mesada**

VALOR A INDEXAR que se refiere al **monto de cada mensualidad**

(Énfasis en la sentencia)

Y en el numeral quinto de la condena:

QUINTO: Se CONDENA a COLPENSIONES a pagar a cada uno de los beneficiarios la INDEXACIÓN de las mesadas pensionales reconocidas, de acuerdo con la siguiente fórmula y criterios (…)” (Énfasis añadido por el Despacho)

Dado lo anterior, la indexación es sobre las mesadas reconocidas y no pagadas, por lo que es sobre estos valores que el Despacho realizo dicho calculo, en el casi de LILIANA MARIA OSORNO:

Período		IPC	S. Mínimo	# Mesadas	Salario Mínimo	Indexación	
						Salario	Mínimo
2011	Enero	74,12	\$ 48.204	0,7	\$ 33.743	\$	26.976
	Febrero	74,57	\$ 48.204	1	\$ 48.204	\$	38.018
	Marzo	74,77	\$ 48.204	1	\$ 48.204	\$	37.786
	Abril	74,86	\$ 48.204	1	\$ 48.204	\$	37.683
	Mayo	75,07	\$ 48.204	1	\$ 48.204	\$	37.440
	Junio	75,31	\$ 48.204	2	\$ 96.408	\$	74.336
	Julio	75,42	\$ 48.204	1	\$ 48.204	\$	37.050
	Agosto	75,39	\$ 48.204	1	\$ 48.204	\$	37.076
	Septiembre	75,62	\$ 48.204	1	\$ 48.204	\$	36.814
	Octubre	75,77	\$ 48.204	1	\$ 48.204	\$	36.653
	Noviembre	75,87	\$ 48.204	2	\$ 96.408	\$	73.069
	Diciembre	76,19	\$ 48.204	1	\$ 48.204	\$	36.181

2012	Enero	76,75	\$ 51.003	1	\$ 51.003	\$ 37.634
	Febrero	77,22	\$ 51.003	1	\$ 51.003	\$ 37.096
	Marzo	77,31	\$ 51.003	1	\$ 51.003	\$ 36.989
	Abril	77,42	\$ 51.003	1	\$ 51.003	\$ 36.862
	Mayo	77,66	\$ 51.003	1	\$ 51.003	\$ 36.599
	Junio	77,72	\$ 51.003	2	\$ 102.006	\$ 73.053
	Julio	77,70	\$ 51.003	1	\$ 51.003	\$ 36.546
	Agosto	77,73	\$ 51.003	1	\$ 51.003	\$ 36.510
	Septiembre	77,96	\$ 51.003	1	\$ 51.003	\$ 36.260
	Octubre	78,08	\$ 51.003	1	\$ 51.003	\$ 36.118
	Noviembre	77,98	\$ 51.003	2	\$ 102.006	\$ 72.474
	Diciembre	78,05	\$ 51.003	1	\$ 51.003	\$ 36.159
2013	Enero	78,28	\$ 53.055	1	\$ 53.055	\$ 37.345
	Febrero	78,63	\$ 53.055	1	\$ 53.055	\$ 36.945
	Marzo	78,79	\$ 53.055	1	\$ 53.055	\$ 36.760
	Abril	78,99	\$ 53.055	1	\$ 53.055	\$ 36.534
	Mayo	79,21	\$ 53.055	1	\$ 53.055	\$ 36.285
	Junio	79,39	\$ 53.055	2	\$ 106.110	\$ 72.151
	Julio	79,43	\$ 53.055	1	\$ 53.055	\$ 36.035
	Agosto	79,50	\$ 53.055	1	\$ 53.055	\$ 35.961
	Septiembre	79,73	\$ 53.055	1	\$ 53.055	\$ 35.701
	Octubre	79,52	\$ 53.055	1	\$ 53.055	\$ 35.932
	Noviembre	79,35	\$ 53.055	2	\$ 106.110	\$ 72.250
	Diciembre	79,56	\$ 53.055	1	\$ 53.055	\$ 35.891
2014	Enero	79,95	\$ 55.440	1	\$ 55.440	\$ 37.054
	Febrero	80,45	\$ 55.440	1	\$ 55.440	\$ 36.474
	Marzo	80,77	\$ 55.440	1	\$ 55.440	\$ 36.114
	Abril	81,14	\$ 55.440	1	\$ 55.440	\$ 35.696
	Mayo	81,53	\$ 55.440	1	\$ 55.440	\$ 35.258
	Junio	81,61	\$ 55.440	2	\$ 110.880	\$ 70.346
	Julio	81,73	\$ 55.440	1	\$ 55.440	\$ 35.036
	Agosto	81,90	\$ 55.440	1	\$ 55.440	\$ 34.853
	Septiembre	82,01	\$ 55.440	1	\$ 55.440	\$ 34.730
	Octubre	82,14	\$ 55.440	1	\$ 55.440	\$ 34.582
	Noviembre	82,25	\$ 55.440	2	\$ 110.880	\$ 68.927
	Diciembre	82,47	\$ 55.440	1	\$ 55.440	\$ 34.224
2015	Enero	83,00	\$ 57.991	1	\$ 57.991	\$ 35.199
	Febrero	83,96	\$ 57.991	1	\$ 57.991	\$ 34.140
	Marzo	84,45	\$ 57.991	1	\$ 57.991	\$ 33.603
	Abril	84,90	\$ 57.991	1	\$ 57.991	\$ 33.114
	Mayo	85,12	\$ 57.991	1	\$ 57.991	\$ 32.875
	Junio	85,21	\$ 57.991	2	\$ 115.982	\$ 65.559
	Julio	85,37	\$ 57.991	1	\$ 57.991	\$ 32.611
	Agosto	85,78	\$ 57.991	1	\$ 57.991	\$ 32.179
	Septiembre	86,39	\$ 57.991	1	\$ 57.991	\$ 31.538
	Octubre	86,98	\$ 57.991	1	\$ 57.991	\$ 30.931
	Noviembre	87,51	\$ 57.991	2	\$ 115.982	\$ 60.797
	Diciembre	88,05	\$ 57.991	1	\$ 57.991	\$ 29.853
2016	Enero	89,19	\$ 62.050	1	\$ 62.050	\$ 30.745
	Febrero	90,33	\$ 62.050	1	\$ 62.050	\$ 29.572
	Marzo	91,18	\$ 62.050	1	\$ 62.050	\$ 28.716
	Abril	91,63	\$ 62.050	0,9	\$ 55.845	\$ 25.441

2017	Enero	94,07	\$ 66.394	1	\$ 66.394	\$ 27.748
	Febrero	95,01	\$ 66.394	1	\$ 66.394	\$ 26.811
	Marzo	95,46	\$ 66.394	1	\$ 66.394	\$ 26.379
	Abril	95,91	\$ 66.394	1	\$ 66.394	\$ 25.941
	Mayo	96,12	\$ 66.394	1	\$ 66.394	\$ 25.734
	Junio	96,23	\$ 66.394	2	\$ 132.788	\$ 51.257
	Julio	96,18	\$ 66.394	1	\$ 66.394	\$ 25.675
	Agosto	96,32	\$ 66.394	1	\$ 66.394	\$ 25.547
	Septiembre	96,36	\$ 66.394	1	\$ 66.394	\$ 25.510
	Octubre	96,37	\$ 66.394	1	\$ 66.394	\$ 25.494
	Noviembre	96,55	\$ 66.394	2	\$ 132.788	\$ 50.657
	Diciembre	96,92	\$ 66.394	1	\$ 66.394	\$ 24.977
2018	Enero	97,53	\$ 70.311	1	\$ 70.311	\$ 25.847
	Febrero	98,22	\$ 70.311	1	\$ 70.311	\$ 25.173
	Marzo	98,45	\$ 70.311	1	\$ 70.311	\$ 24.944
	Abril	98,91	\$ 70.311	1	\$ 70.311	\$ 24.506
	Mayo	99,16	\$ 70.311	1	\$ 70.311	\$ 24.266
	Junio	99,31	\$ 70.311	2	\$ 140.622	\$ 48.241
	Julio	99,18	\$ 70.311	1	\$ 70.311	\$ 24.241
	Agosto	99,30	\$ 70.311	1	\$ 70.311	\$ 24.128
	Septiembre	99,47	\$ 70.311	1	\$ 70.311	\$ 23.972
	Octubre	99,59	\$ 70.311	1	\$ 70.311	\$ 23.859
	Noviembre	99,70	\$ 70.311	2	\$ 140.622	\$ 47.497
	Diciembre	100,00	\$ 70.311	1	\$ 70.311	\$ 23.470
2019	Enero	100,60	\$ 74.530	1	\$ 74.530	\$ 24.287
	Febrero	101,18	\$ 74.530	1	\$ 74.530	\$ 23.722
	Marzo	101,62	\$ 74.530	1	\$ 74.530	\$ 23.297
	Abril	102,12	\$ 74.530	1	\$ 74.530	\$ 22.815
	Mayo	102,44	\$ 74.530	1	\$ 74.530	\$ 22.510
	Junio	102,71	\$ 74.530	2	\$ 149.060	\$ 44.510
	Julio	102,94	\$ 74.530	1	\$ 74.530	\$ 22.039
	Agosto	103,03	\$ 74.530	1	\$ 74.530	\$ 21.955
	Septiembre	103,26	\$ 74.530	1	\$ 74.530	\$ 21.740
	Octubre	103,43	\$ 74.530	1	\$ 74.530	\$ 21.581
	Noviembre	103,54	\$ 74.530	2	\$ 149.060	\$ 42.959
	Diciembre	103,80	\$ 74.530	1	\$ 74.530	\$ 21.239
2020	Enero	104,24	\$ 79.002	1	\$ 79.002	\$ 22.085
	Febrero	104,94	\$ 79.002	0,06	\$ 4.740	\$ 1.285
	Febrero	104,94	\$ 158.004	0,30	\$ 47.401	\$ 12.846
	Marzo	105,53	\$ 158.004	1,00	\$ 158.004	\$ 41.698
	Abril	105,70	\$ 158.004	1	\$ 158.004	\$ 41.377
	Mayo	105,36	\$ 158.004	1	\$ 158.004	\$ 42.020
	Junio	104,97	\$ 158.004	2	\$ 316.008	\$ 85.527
	Julio	104,97	\$ 158.004	1	\$ 158.004	\$ 42.764
	Agosto	104,96	\$ 158.004	1	\$ 158.004	\$ 42.783
	Septiembre	105,29	\$ 158.004	1	\$ 158.004	\$ 42.153
	Octubre	105,23	\$ 158.004	1	\$ 158.004	\$ 42.268
	Noviembre	105,08	\$ 158.004	2	\$ 316.008	\$ 85.107
	Diciembre	105,48	\$ 158.004	1	\$ 158.004	\$ 41.793

2021	Enero	105,91	\$ 163.534	1	\$ 163.534	\$ 42.416
	Febrero	106,58	\$ 163.534	1	\$ 163.534	\$ 41.121
	Marzo	107,12	\$ 163.534	1	\$ 163.534	\$ 40.090
	Abril	107,76	\$ 163.534	1	\$ 163.534	\$ 38.880
	Mayo	108,84	\$ 163.534	1	\$ 163.534	\$ 36.872
	Junio	108,78	\$ 163.534	2	\$ 327.068	\$ 73.965
	Julio	109,14	\$ 163.534	1	\$ 163.534	\$ 36.321
	Agosto	109,62	\$ 163.534	1	\$ 163.534	\$ 35.446
	Septiembre	110,04	\$ 163.534	1	\$ 163.534	\$ 34.686
	Octubre	110,06	\$ 163.534	1	\$ 163.534	\$ 34.650
	Noviembre	110,60	\$ 163.534	2	\$ 327.068	\$ 67.365
	Diciembre	111,41	\$ 163.534	1	\$ 163.534	\$ 32.249
2022	Enero	113,26	\$ 180.000	1	\$ 180.000	\$ 31.976
	Febrero	115,11	\$ 180.000	1	\$ 180.000	\$ 28.569
	Marzo	116,26	\$ 180.000	1	\$ 180.000	\$ 26.506
	Abril	117,71	\$ 180.000	1	\$ 180.000	\$ 23.962
	Mayo	118,70	\$ 180.000	1	\$ 180.000	\$ 22.261
	Junio	119,31	\$ 180.000	2	\$ 360.000	\$ 42.454
	Julio	120,27	\$ 180.000	1	\$ 180.000	\$ 19.621
	Agosto	121,50	\$ 180.000	1	\$ 180.000	\$ 17.600
	Septiembre	122,63	\$ 180.000	1	\$ 180.000	\$ 15.779
	Octubre	123,51	\$ 180.000	1	\$ 180.000	\$ 14.384
	Noviembre	124,46	\$ 180.000	2	\$ 360.000	\$ 25.801
	Diciembre	126,03	\$ 180.000	1	\$ 180.000	\$ 10.498
2023	Enero	128,27	\$ 208.800	1	\$ 208.800	\$ 8.318
	Febrero	130,40	\$ 208.800	1	\$ 208.800	\$ 4.772
	Marzo	131,77	\$ 208.800	1	\$ 208.800	\$ 2.551
	Abril	132,80	\$ 208.800	1	\$ 208.800	\$ 912
	Mayo	133,38	\$ 208.800	1	\$ 208.800	\$ -
					\$ 14.785.193	\$ 4.957.596
					Total Retroactivo	Total Indexación
				Indx pagada por Colpensiones		\$ 4.929.159
				Saldo adeudado		\$ 28.437

En el caso de MAURICIO ANTONIO GARCIA OSORNO:

Período		IPC	S. Mínimo	# Mesadas	Salario Mínimo	Indexación Salario Mínimo
2011	Enero	74,12	\$ 133.900	0,7	\$ 93.730	\$ 74.933
	Febrero	74,57	\$ 133.900	1	\$ 133.900	\$ 105.605
	Marzo	74,77	\$ 133.900	1	\$ 133.900	\$ 104.961
	Abril	74,86	\$ 133.900	1	\$ 133.900	\$ 104.676
	Mayo	75,07	\$ 133.900	1	\$ 133.900	\$ 103.999
	Junio	75,31	\$ 133.900	2	\$ 267.800	\$ 206.490
	Julio	75,42	\$ 133.900	1	\$ 133.900	\$ 102.916
	Agosto	75,39	\$ 133.900	1	\$ 133.900	\$ 102.989
	Septiembre	75,62	\$ 133.900	1	\$ 133.900	\$ 102.260
	Octubre	75,77	\$ 133.900	1	\$ 133.900	\$ 101.813
	Noviembre	75,87	\$ 133.900	2	\$ 267.800	\$ 202.970
	Diciembre	76,19	\$ 133.900	1	\$ 133.900	\$ 100.503

2012	Enero	76,75	\$ 141.675	1	\$ 141.675	\$ 104.540
	Febrero	77,22	\$ 141.675	1	\$ 141.675	\$ 103.045
	Marzo	77,31	\$ 141.675	1	\$ 141.675	\$ 102.747
	Abril	77,42	\$ 141.675	1	\$ 141.675	\$ 102.394
	Mayo	77,66	\$ 141.675	1	\$ 141.675	\$ 101.664
	Junio	77,72	\$ 141.675	2	\$ 283.350	\$ 202.926
	Julio	77,70	\$ 141.675	1	\$ 141.675	\$ 101.516
	Agosto	77,73	\$ 141.675	1	\$ 141.675	\$ 101.416
	Septiembre	77,96	\$ 141.675	1	\$ 141.675	\$ 100.722
	Octubre	78,08	\$ 141.675	1	\$ 141.675	\$ 100.326
	Noviembre	77,98	\$ 141.675	2	\$ 283.350	\$ 201.316
	Diciembre	78,05	\$ 141.675	1	\$ 141.675	\$ 100.443
2013	Enero	78,28	\$ 147.375	1	\$ 147.375	\$ 103.735
	Febrero	78,63	\$ 147.375	1	\$ 147.375	\$ 102.625
	Marzo	78,79	\$ 147.375	1	\$ 147.375	\$ 102.112
	Abril	78,99	\$ 147.375	1	\$ 147.375	\$ 101.482
	Mayo	79,21	\$ 147.375	1	\$ 147.375	\$ 100.791
	Junio	79,39	\$ 147.375	2	\$ 294.750	\$ 200.419
	Julio	79,43	\$ 147.375	1	\$ 147.375	\$ 100.098
	Agosto	79,50	\$ 147.375	1	\$ 147.375	\$ 99.892
	Septiembre	79,73	\$ 147.375	1	\$ 147.375	\$ 99.170
	Octubre	79,52	\$ 147.375	1	\$ 147.375	\$ 99.811
	Noviembre	79,35	\$ 147.375	2	\$ 294.750	\$ 200.694
	Diciembre	79,56	\$ 147.375	1	\$ 147.375	\$ 99.696
2014	Enero	79,95	\$ 154.000	1	\$ 154.000	\$ 102.928
	Febrero	80,45	\$ 154.000	1	\$ 154.000	\$ 101.318
	Marzo	80,77	\$ 154.000	1	\$ 154.000	\$ 100.315
	Abril	81,14	\$ 154.000	1	\$ 154.000	\$ 99.157
	Mayo	81,53	\$ 154.000	1	\$ 154.000	\$ 97.938
	Junio	81,61	\$ 154.000	2	\$ 308.000	\$ 195.407
	Julio	81,73	\$ 154.000	1	\$ 154.000	\$ 97.323
	Agosto	81,90	\$ 154.000	1	\$ 154.000	\$ 96.813
	Septiembre	82,01	\$ 154.000	1	\$ 154.000	\$ 96.473
	Octubre	82,14	\$ 154.000	1	\$ 154.000	\$ 96.061
	Noviembre	82,25	\$ 154.000	2	\$ 308.000	\$ 191.464
	Diciembre	82,47	\$ 154.000	1	\$ 154.000	\$ 95.068
2015	Enero	83,00	\$ 161.087	1	\$ 161.087	\$ 97.775
	Febrero	83,96	\$ 161.087	1	\$ 161.087	\$ 94.833
	Marzo	84,45	\$ 161.087	1	\$ 161.087	\$ 93.342
	Abril	84,90	\$ 161.087	1	\$ 161.087	\$ 91.983
	Mayo	85,12	\$ 161.087	1	\$ 161.087	\$ 91.319
	Junio	85,21	\$ 161.087	2	\$ 322.174	\$ 182.108
	Julio	85,37	\$ 161.087	1	\$ 161.087	\$ 90.588
	Agosto	85,78	\$ 161.087	1	\$ 161.087	\$ 89.386
	Septiembre	86,39	\$ 161.087	1	\$ 161.087	\$ 87.606
	Octubre	86,98	\$ 161.087	1	\$ 161.087	\$ 85.921
	Noviembre	87,51	\$ 161.087	2	\$ 322.174	\$ 168.881
	Diciembre	88,05	\$ 161.087	1	\$ 161.087	\$ 82.925
2016	Enero	89,19	\$ 172.363	1	\$ 172.363	\$ 85.403
	Febrero	90,33	\$ 172.363	1	\$ 172.363	\$ 82.146
	Marzo	91,18	\$ 172.363	1	\$ 172.363	\$ 79.767
	Abril	91,63	\$ 172.363	0,9	\$ 155.127	\$ 70.670
					\$ 10.964.564	\$ 7.192.613
					Total Retroactivo	Total Indexación
				Indx pagada por Colpensiones	\$ 7.114.950	
					Saldo adeudado	\$ 77.663

Y en el caso de FRANCISCO JAVIER GARCIA OSORNO:

Período		IPC	S. Mínimo	# Mesadas	Salario Mínimo	Indexación	
						Salario	Mínimo
2011	Enero	74,12	\$ 133.900	0,7	\$ 93.730	\$	74.933
	Febrero	74,57	\$ 133.900	1	\$ 133.900	\$	105.605
	Marzo	74,77	\$ 133.900	1	\$ 133.900	\$	104.961
	Abril	74,86	\$ 133.900	1	\$ 133.900	\$	104.676
	Mayo	75,07	\$ 133.900	1	\$ 133.900	\$	103.999
	Junio	75,31	\$ 133.900	2	\$ 267.800	\$	206.490
	Julio	75,42	\$ 133.900	1	\$ 133.900	\$	102.916
	Agosto	75,39	\$ 133.900	1	\$ 133.900	\$	102.989
	Septiembre	75,62	\$ 133.900	1	\$ 133.900	\$	102.260
	Octubre	75,77	\$ 133.900	1	\$ 133.900	\$	101.813
	Noviembre	75,87	\$ 133.900	2	\$ 267.800	\$	202.970
	Diciembre	76,19	\$ 133.900	1	\$ 133.900	\$	100.503
2012	Enero	76,75	\$ 141.675	1	\$ 141.675	\$	104.540
	Febrero	77,22	\$ 141.675	1	\$ 141.675	\$	103.045
	Marzo	77,31	\$ 141.675	1	\$ 141.675	\$	102.747
	Abril	77,42	\$ 141.675	1	\$ 141.675	\$	102.394
	Mayo	77,66	\$ 141.675	1	\$ 141.675	\$	101.664
	Junio	77,72	\$ 141.675	2	\$ 283.350	\$	202.926
	Julio	77,70	\$ 141.675	1	\$ 141.675	\$	101.516
	Agosto	77,73	\$ 141.675	1	\$ 141.675	\$	101.416
	Septiembre	77,96	\$ 141.675	1	\$ 141.675	\$	100.722
	Octubre	78,08	\$ 141.675	1	\$ 141.675	\$	100.326
	Noviembre	77,98	\$ 141.675	2	\$ 283.350	\$	201.316
	Diciembre	78,05	\$ 141.675	1	\$ 141.675	\$	100.443
2013	Enero	78,28	\$ 147.375	1	\$ 147.375	\$	103.735
	Febrero	78,63	\$ 147.375	1	\$ 147.375	\$	102.625
	Marzo	78,79	\$ 147.375	1	\$ 147.375	\$	102.112
	Abril	78,99	\$ 147.375	1	\$ 147.375	\$	101.482
	Mayo	79,21	\$ 147.375	1	\$ 147.375	\$	100.791
	Junio	79,39	\$ 147.375	2	\$ 294.750	\$	200.419
	Julio	79,43	\$ 147.375	1	\$ 147.375	\$	100.098
	Agosto	79,50	\$ 147.375	1	\$ 147.375	\$	99.892
	Septiembre	79,73	\$ 147.375	1	\$ 147.375	\$	99.170
	Octubre	79,52	\$ 147.375	1	\$ 147.375	\$	99.811
	Noviembre	79,35	\$ 147.375	2	\$ 294.750	\$	200.694
	Diciembre	79,56	\$ 147.375	1	\$ 147.375	\$	99.696
2014	Enero	79,95	\$ 154.000	1	\$ 154.000	\$	102.928
	Febrero	80,45	\$ 154.000	1	\$ 154.000	\$	101.318
	Marzo	80,77	\$ 154.000	1	\$ 154.000	\$	100.315
	Abril	81,14	\$ 154.000	1	\$ 154.000	\$	99.157
	Mayo	81,53	\$ 154.000	1	\$ 154.000	\$	97.938
	Junio	81,61	\$ 154.000	2	\$ 308.000	\$	195.407
	Julio	81,73	\$ 154.000	1	\$ 154.000	\$	97.323
	Agosto	81,90	\$ 154.000	1	\$ 154.000	\$	96.813
	Septiembre	82,01	\$ 154.000	1	\$ 154.000	\$	96.473
	Octubre	82,14	\$ 154.000	1	\$ 154.000	\$	96.061
	Noviembre	82,25	\$ 154.000	2	\$ 308.000	\$	191.464
	Diciembre	82,47	\$ 154.000	1	\$ 154.000	\$	95.068

2015	Enero	83,00	\$ 161.087	1	\$ 161.087	\$ 97.775
	Febrero	83,96	\$ 161.087	1	\$ 161.087	\$ 94.833
	Marzo	84,45	\$ 161.087	1	\$ 161.087	\$ 93.342
	Abril	84,90	\$ 161.087	1	\$ 161.087	\$ 91.983
	Mayo	85,12	\$ 161.087	1	\$ 161.087	\$ 91.319
	Junio	85,21	\$ 161.087	2	\$ 322.174	\$ 182.108
	Julio	85,37	\$ 161.087	1	\$ 161.087	\$ 90.588
	Agosto	85,78	\$ 161.087	1	\$ 161.087	\$ 89.386
	Septiembre	86,39	\$ 161.087	1	\$ 161.087	\$ 87.606
	Octubre	86,98	\$ 161.087	1	\$ 161.087	\$ 85.921
	Noviembre	87,51	\$ 161.087	2	\$ 322.174	\$ 168.881
	Diciembre	88,05	\$ 161.087	1	\$ 161.087	\$ 82.925
2016	Enero	89,19	\$ 172.363	1	\$ 172.363	\$ 85.403
	Febrero	90,33	\$ 172.363	1	\$ 172.363	\$ 82.146
	Marzo	91,18	\$ 172.363	1	\$ 172.363	\$ 79.767
	Abril	91,63	\$ 172.363	0,9	\$ 155.127	\$ 70.670
	Abril	91,63	\$ 344.727	0,1	\$ 34.473	\$ 15.705
	Mayo	92,10	\$ 344.727	1,0	\$ 330.938	\$ 148.320
	Junio	92,54	\$ 344.727	2	\$ 689.454	\$ 304.234
	Julio	93,02	\$ 344.727	1	\$ 344.727	\$ 149.547
	Agosto	92,73	\$ 344.727	1	\$ 344.727	\$ 151.133
	Septiembre	92,68	\$ 344.727	1	\$ 344.727	\$ 151.395
	Octubre	92,62	\$ 344.727	1	\$ 344.727	\$ 151.693
	Noviembre	92,73	\$ 344.727	2	\$ 689.454	\$ 302.275
	Diciembre	93,11	\$ 344.727	1	\$ 344.727	\$ 149.079
2017	Enero	94,07	\$ 368.858	1	\$ 368.858	\$ 154.158
	Febrero	95,01	\$ 368.858	1	\$ 368.858	\$ 148.951
	Marzo	95,46	\$ 368.858	1	\$ 368.858	\$ 146.550
	Abril	95,91	\$ 368.858	1	\$ 368.858	\$ 144.120
	Mayo	96,12	\$ 368.858	1	\$ 368.858	\$ 142.966
	Junio	96,23	\$ 368.858	2	\$ 737.716	\$ 284.760
	Julio	96,18	\$ 368.858	1	\$ 368.858	\$ 142.642
	Agosto	96,32	\$ 368.858	1	\$ 368.858	\$ 141.926
	Septiembre	96,36	\$ 368.858	1	\$ 368.858	\$ 141.721
	Octubre	96,37	\$ 368.858	1	\$ 368.858	\$ 141.635
	Noviembre	96,55	\$ 368.858	2	\$ 737.716	\$ 281.428
	Diciembre	96,92	\$ 368.858	1	\$ 368.858	\$ 138.760
2018	Enero	97,53	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 143.597
	Febrero	98,22	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 139.851
	Marzo	98,45	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 138.580
	Abril	98,91	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 136.147
	Mayo	99,16	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 134.815
	Junio	99,31	\$ 390.621	2	\$ 781.242	\$ 268.006
	Julio	99,18	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 134.673
	Agosto	99,30	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 134.045
	Septiembre	99,47	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 133.181
	Octubre	99,59	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 132.551
	Noviembre	99,70	\$ 390.621	2	\$ 781.242	\$ 263.877
	Diciembre	100,00	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 130.389
2019	Enero	100,60	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 134.927
	Febrero	101,18	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 131.789
	Marzo	101,62	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 129.431
	Abril	102,12	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 126.754
	Mayo	102,44	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 125.058
	Junio	102,71	\$ 414.058	2	\$ 828.116	\$ 247.282
	Julio	102,94	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 122.440
	Agosto	103,03	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 121.971
	Septiembre	103,26	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 120.777
	Octubre	103,43	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 119.898
	Noviembre	103,54	\$ 414.058	2	\$ 828.116	\$ 238.661
	Diciembre	103,80	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 117.995

2020	Enero	104,24	\$ 438.901	1	\$ 438.901	\$ 122.694
	Febrero	104,94	\$ 438.901	0,06	\$ 26.334	\$ 7.137
					\$ 31.327.270	\$ 14.482.134
					Total Retroactivo	Total Indexación
				ndx pagada por Colpensiones	\$	14.164.619
					Saldo adeudado	\$ 317.515

Corolario de lo expuesto, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido con la totalidad de su obligación, el despacho librará mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001-3105-018-2014-01580-00, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$28.437) a título de saldo insoluto por indexación a favor de LILIANA MARIA OSORNO.
- Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$77.663) a título de saldo insoluto por indexación a favor de MAURICIO ANTONIO GARCIA OSORNO.
- Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$317.515), a título de saldo insoluto por indexación a favor de FRANCISCO JAVIER GARCIA OSORNO.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en este caso COLPENSIONES, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y

612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de LILIANA MARIA OSORNO, MAURICIO ANTONIO GARCIA OSORNO y FRANCISCO JAVIER GARCIA OSORNO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$28.437) a título de saldo insoluto por indexación.
- Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$77.663) a título de saldo insoluto por indexación a favor de MAURICIO ANTONIO GARCIA OSORNO.
- Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$317.515), a título de saldo insoluto por indexación a favor de FRANCISCO JAVIER GARCIA OSORNO.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

CUARTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 047 del 18 de marzo de
2024.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS